RESOLUCIÓN No. 3.333
30 de octubre de 2026

POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
(PCA-00164-26)

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y atendiendo lo siguiente

ANTECEDENTES

Mediante escrito bajo el radicado CAM No.2026-E 7611 del 27 de marzo de 2026, LA TATACOA S.A.S con Nit No. 860.521.676-4 representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, solicitó liquidación por servicios de evaluación. Que mediante oficio de salida con el radicado CAM No.10434 2026-S del 14 de abril de 2026, se dio respuesta a la solicitud de la liquidación por servicios de evaluación.

Que mediante radicado CAM No. No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026 y VITAL No. 310000086052167626006, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, con dirección de notificación carrera 15 No. 124 B33, teléfono de contacto 3105772282 y correo electrónico jlbl46@yahoo.com, en calidad de propietario, solicitó ante este despacho el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada Rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en la vereda San Nicolas jurisdicción del Municipio de Villavieja, departamento del Huila.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

-Radicado en el aplicativo VITAL

-Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado por el solicitante

-Soporte de pago por servicios de evaluación

-Fotocopia de la cédula del representante legal

-Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica,

-Certificado de Libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 3 meses

-Programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA No simplificado

-Certificado de uso de suelo expedido por la oficina de planeación municipal correspondiente

-Croquis del lugar de captación de las aguas y del predio.

Que mediante radicado 2347 2026-S del 30 de enero de 2026, se requirió información, la cual mediante radicado CAM 2026-E 4623 del 26 de febrero de 2026, allega respuesta.

Una vez revisada la información allegada por LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, procede esta Territorial a emitir Auto No.055 de fecha 15 de mayo de 2026, en el que resolvió este despacho dar inicio de trámite de solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, para ser destinado al uso agrícola, en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662, ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de Villavieja – Huila.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S15474 de fecha 21 de mayo de 2026, esta Territorial notifico de manera electrónica el Auto Inicio de trámite No. 055 de fecha 15 de mayo de 2026, a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila.

Mediante radicado CAM No. 2026-E13018 de fecha 27 de mayo de 2026, el señor LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, allego recibo de pago por concepto de seguimiento, en virtud de lo establecido en el Auto Inicio de Tramite No.061 de fecha 15 de mayo de 2026

Mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E16779 de fecha 29 de mayo de 2026, se remitió al municipio de Villavieja - Huila, el aviso del trámite PCA-00164-26, para su respectiva fijación en un lugar público y visible por el termino de 10 días hábiles, con el fin de que las personas que sientan perjudicadas puedan hacer valer sus derechos.

Según constancia de publicación de fecha 18 de junio de 2026, por parte del secretario de la Dirección Territorial Norte, se realizó la fijación y desfijación del aviso en la cartelera de la Corporación, fijado el aviso el día 02 de junio y desfijado el 17 de junio de 2026, siendo inhábiles los días 06,07,08,13, 14 y 15 de junio de 2026, garantizando de esta manera el principio de publicidad y contradicción.

Mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E14816 de fecha 17 de junio de 2026, el municipio de Villavieja – Huila, remite constancia de fijación y desfijación de aviso, siendo fijado el día 01 de junio de 2026 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y desfijado el día 16 de junio de 2026.

El día 23 de junio de 2026, se realizó visita técnica al predio "CORRALES" ubicado en la vereda San Nicolas, en jurisdicción del municipio de Villavieja – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2501 de fecha 30 de junio de 2026 y complementado el 29 de octubre de 2026.

CONSIDERACIONES

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez verificada la información allegada por el interesado, se emitió informe de visita y concepto técnico con consecutivo No. 2501 de fecha 30 de junio de 2026 y complementado el 29 de octubre de 2026, en el que se expone:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Se realiza revisión de la documentación, conforme la lista de chequeo revisión de requisitos mínimos para la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales F-CAM-248. Versión 9 de mayo 19 de 2025

DOCUMENTOS QUE DEBE ANEXAR	***OBSERVACIONES***
Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (debidamente diligenciado y firmado por cada uno de los solicitantes), adjuntando el No. del radicado del aplicativo VITAL de la solicitud del permiso. En medio físico	*El usuario anexa el Formato Único Nacional de Solicitud bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026, solicitando permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena.*
Anexar el soporte de pago por costos de evaluación y adjuntar el No. del radicado del aplicativo VITAL (costos de evaluación). En medio físico.	*El usuario anexa el soporte de pago por costo de evaluación bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026 y el VITAL No. 310000086052167626006 del 03 de mayo de 2026.*
Fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno del (os) solicitantes(s). En medio físico.	*El usuario anexo la cedula de ciudadanía bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA	*El usuario anexo el PUEAA bajo el radicado CAM No. CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026 y radicado 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026*
Documentos que acrediten personería jurídica del(os) solicitante(s)	
Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior de tres (3) meses. (RUT y/o Certificado de Cámara de Comercio) En medio físico.	*El usuario anexó Certificado de Cámara de Comercio bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Juntas de Acción Comunal: *Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior de tres (3) meses. (RUT y/o Certificado de Cámara de Comercio) En medio físico.*	*No Aplica*
Personería jurídica y/o Certificación e inscripción de dignatarios (expedida por la Gobernación)	*No Aplica*

Fotocopia de cédula de ciudadanía del(os) representante(s) legal(es).	*No Aplica*
Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. En medio físico.	*No Aplica*
Documentos que acrediten la calidad del solicitante frente al predio	
En caso de actuar como propietario: *Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses). En medio físico.*	*El usuario anexa el Certificado de libertad y tradición, bajo el radicado CAM No. CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026*
En caso de actuar como tenedor: *Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo. En medio físico.*	*No Aplica*
En caso de actuar como Poseedor: *Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra-juicio. En medio físico.*	*No Aplica*
Permisos de Servidumbre (cuando se trate de proyectos lineales - líneas eléctricas, oleoductos, Vías) En medio físico.	*No Aplica*
Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado En medio físico.	*No Aplica*
Documentos técnicos	
Censo de usuarios para acueductos veredales y municipales. En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*
Resolución de autorización sanitaria favorable expedida por la secretaria de salud departamental para acueductos veredales o municipales. En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*
Certificado de uso de suelo expedido por la oficina de Planeación municipal correspondiente, vigencia del año en curso En medio físico y magnético (USB, CD).	*El usuario anexo el certificado de usos de suelo expedida por la oficina de planeación de Villavieja bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Croquis a mano alzada del lugar de captación de las aguas y del predio. En medio físico y magnético (USB, CD).	*El usuario anexo el* ***croquis*** *a mano alzada del lugar de captación de las aguas y del predio bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Planos y diseños de obras hidráulicas y redes para distritos de riego y acueductos veredales o municipal En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*
Paz y salvo por concepto de tasa por uso del agua en los casos de renovación, traspaso, cesión y/o modificación. En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*

- ***OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN***

*El día 23 de junio de 2026, tal como se había programado, se realizó el desplazamiento al predio denominado "**CORRALES**", ubicado en la vereda San Nicólas jurisdicción del Municipio de Villavieja - Huila, el presente tramite consiste en la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominado Rio Magdalena para uso agrícola, en beneficio del predio CORRALES identificado según el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 200-45662, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del Municipio de Villavieja.*

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a desarrollar la presente visita de campo con las siguientes actividades las cuales se describen a continuación:

1. *Sitio de Ubicación*

El predio denominado CORRALES según información recopilada en campo, se encuentra ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la ubicado en la vereda San Nicolas jurisdicción del Municipio de Villavieja - Huila, tiene una extensión de 37 Has 5000 m2. Según lo informado en la visita el uso que requiere realizar con la concesión es agrícola, la captación se realiza a través de un equipo de bombeo, ubicada en las coordenadas planas ***N 861115 E 874605****.*

Por otra parte, es importante mencionar que como línea base ambiental se tomó la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información suministrada por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM imágenes de Google Earth y Cartografía Base, escala 1:25.000, IGAC, VUR – CAM. Dado a lo anterior, se encuentra que en la información presentada (Certificado de libertad y tradición, Escritura Pública) el predio en beneficio corresponde al predio CORRALES, con matrícula inmobiliaria No. 200-45662.

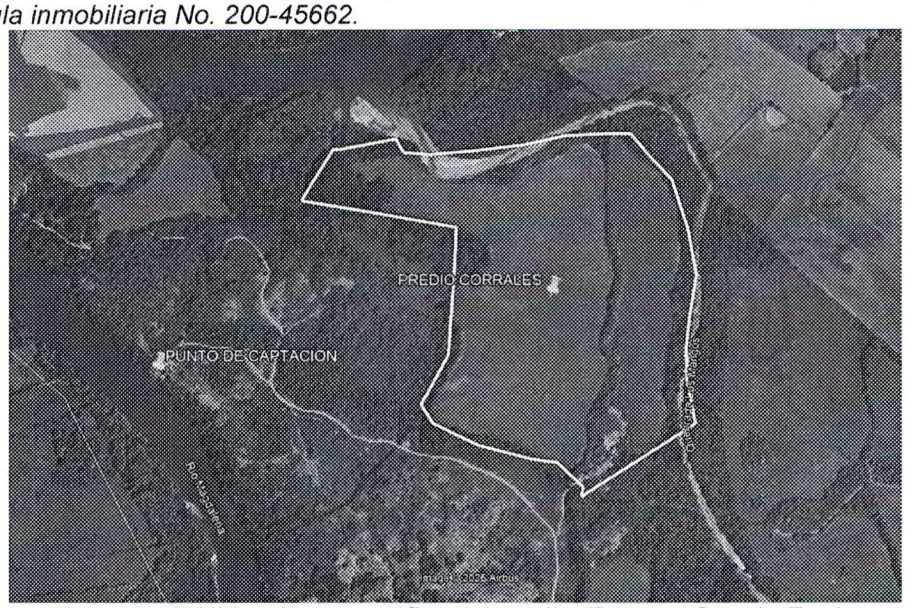


Imagen 1. *Ubicación geográfica del predio,* ***Fuente:*** *Google Earth*

Según la información consultada en el IGAC, el predio denominado Corrales se encuentra ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, Huila. El inmueble se identifica con el número predial 41872000300020021000 y el número de matrícula inmobiliaria 200-45662. El predio cuenta con una extensión aproximada de 37 Has 5000 m² y presenta destinación agrícola.

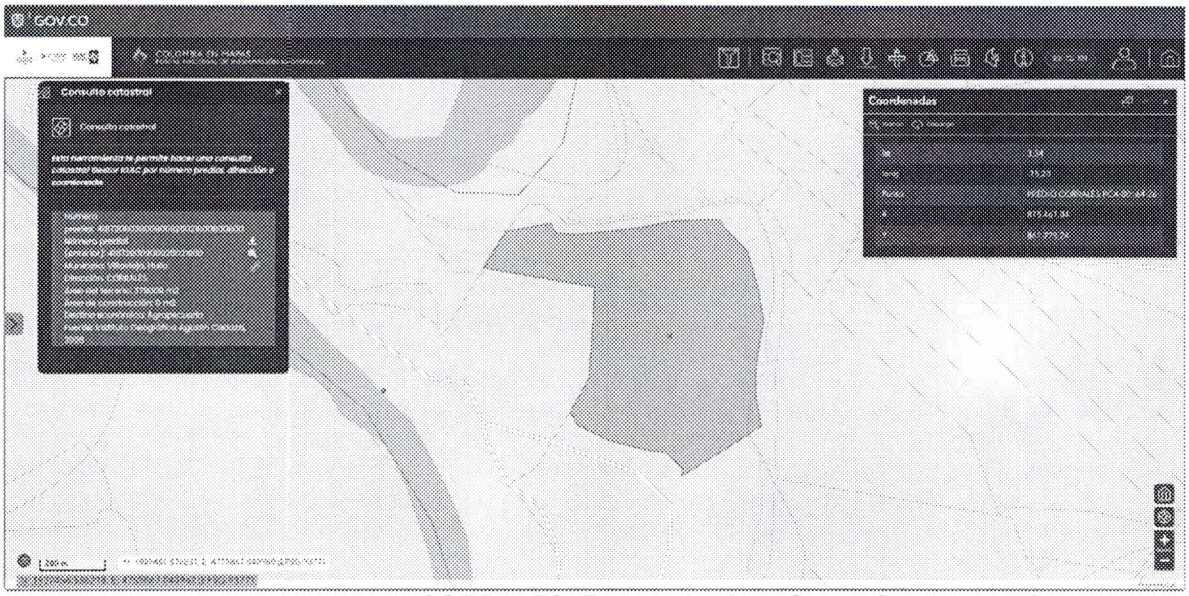


Imagen 2. *Ubicación predial. CORRALES.* ***Fuente:*** *Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.

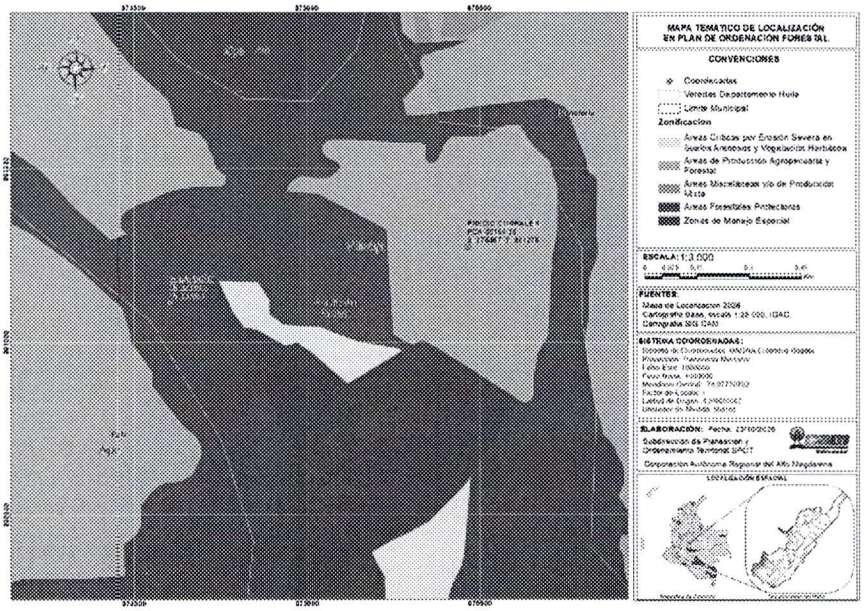


Imagen 3. *Mapa temático de Localización en el plan de ordenación Forestal.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

Según la información suministrada por SPOT, teniendo en cuenta la plancha hidrográfica del IGAC se establece que la coordenada de captación se encuentra ubicada sobre la fuente hídrica Rio Magdalena.

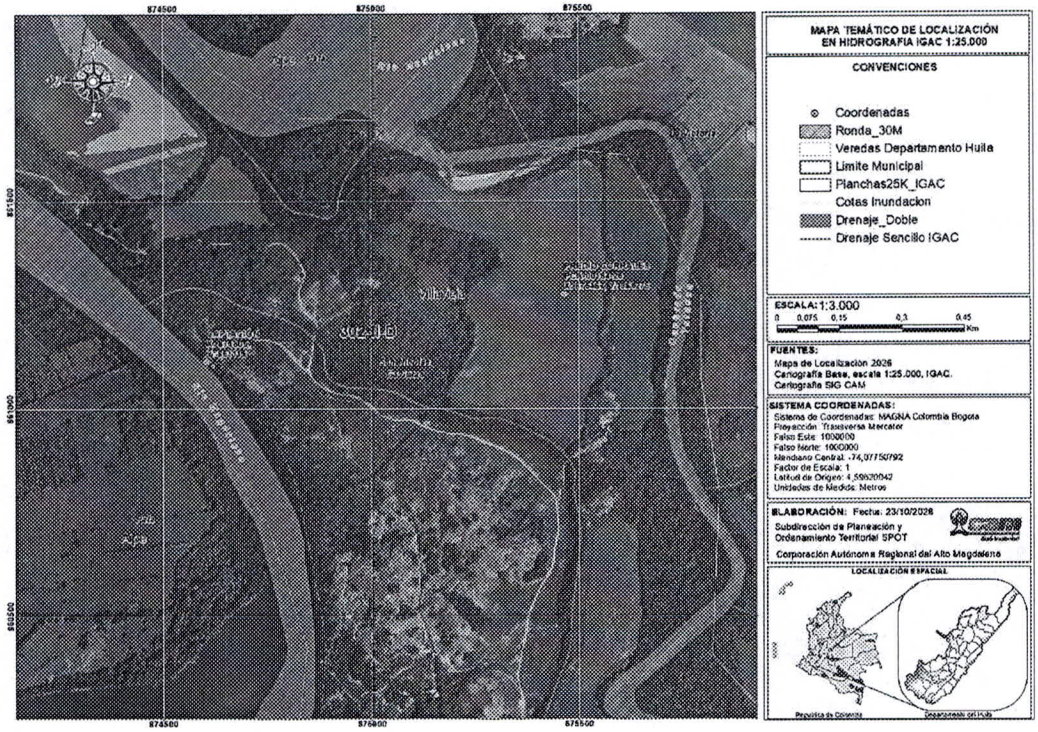
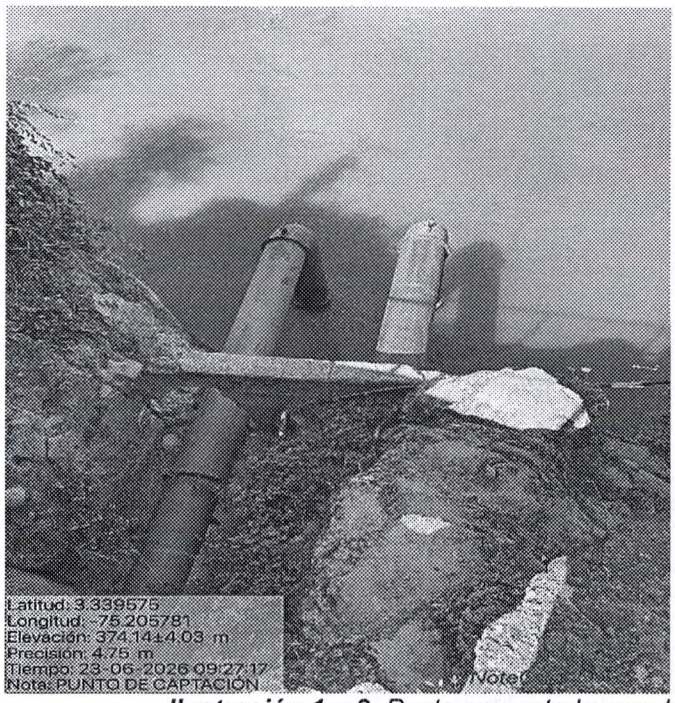


Imagen 4. *Mapa temático de Localización en Hidrografía.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

2. *Sitio de Captación:*

La captación del recurso hídrico, de acuerdo con la información suministrada por el solicitante y verificada durante la visita técnica de campo, se encuentra proyectada en el punto ubicado en las coordenadas planas ***N 861115 E 874605****, sobre la* ***margen derecha de la fuente hídrica denominada Rio Magdalena****. La obra de captación corresponde a un* ***sistema de bombeo mediante bomba de succión****, destinado a la extracción del recurso hídrico de la fuente.*



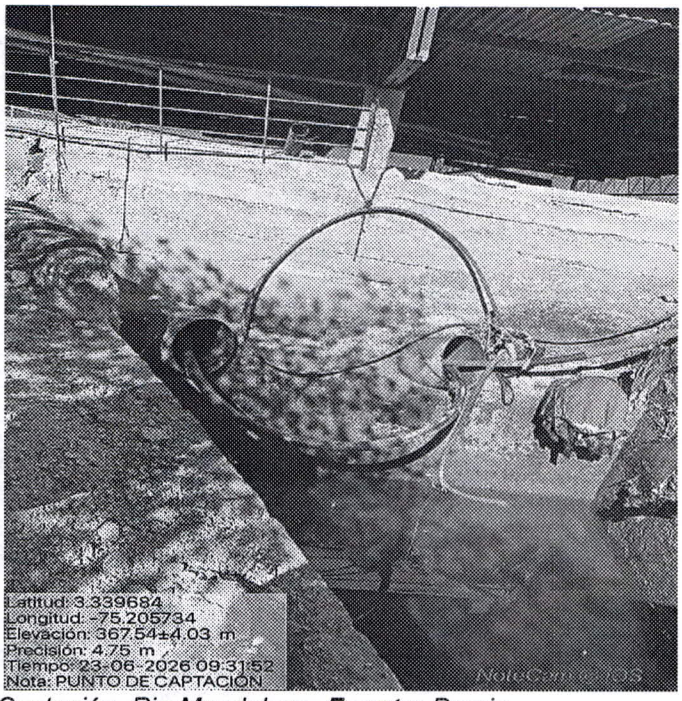


Ilustración 1 y 2. *Punto proyectado para la Captación, Rio Magdalena.* ***Fuente:*** *Propia.*

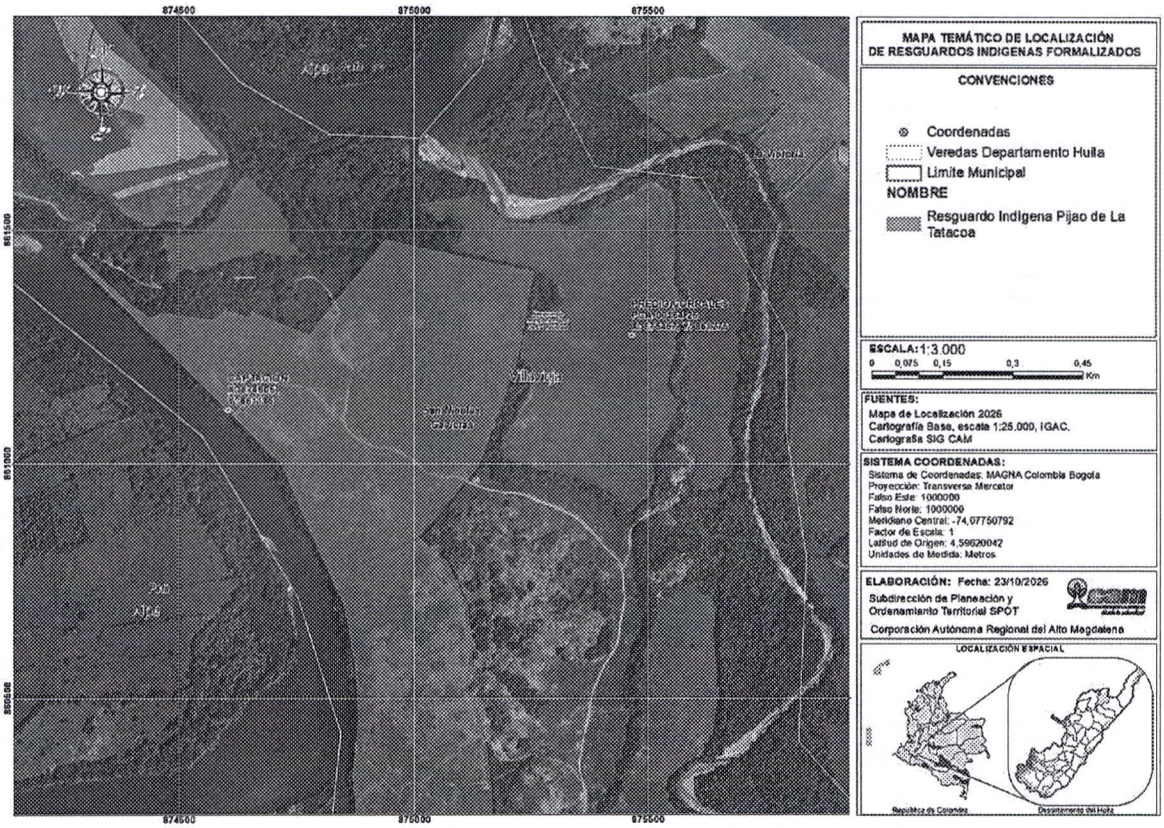
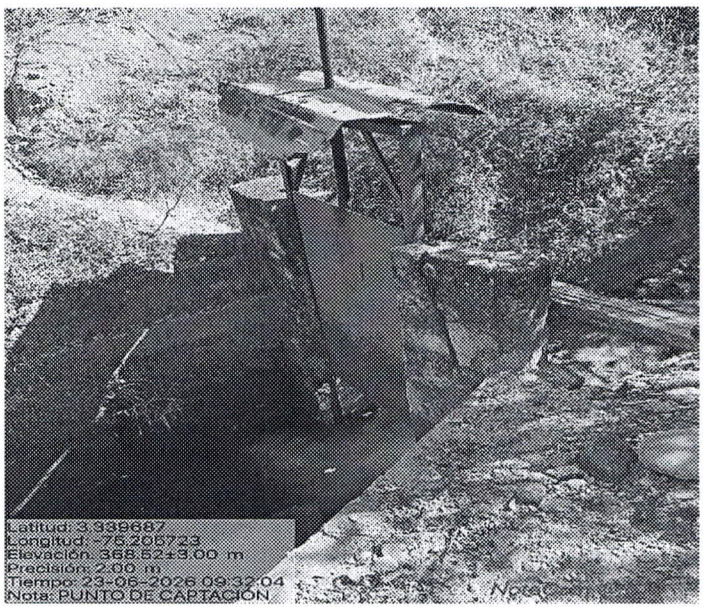


Imagen 5. *Punto de Captación.* ***Fuente.*** *Propia*

3. Conducción

Según lo observado durante la visita técnica y la información suministrada por el solicitante, la conducción del recurso hídrico se realizará desde el punto de captación sobre ***el Rio Magdalena****, mediante un* ***sistema de bombeo*** *que impulsará el agua hasta su descarga en un* ***canal en tierra****. A partir de este canal se realizará por gravedad la conducción y distribución del recurso hacia las áreas destinadas a los diferentes usos solicitados.*



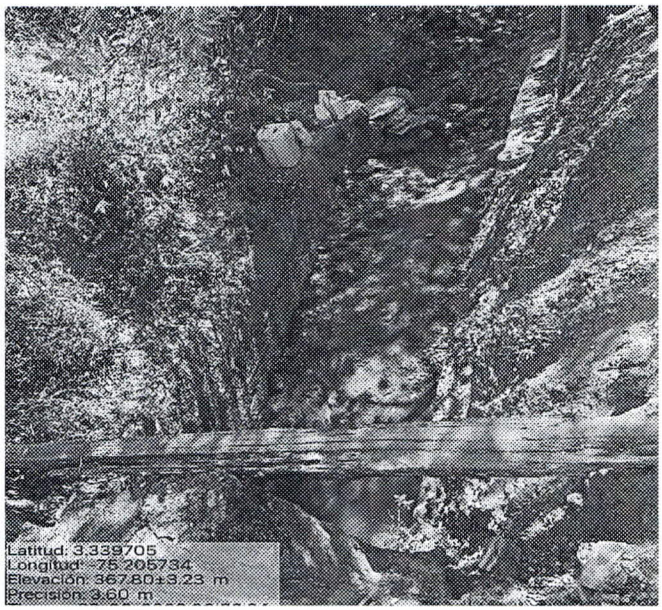


Ilustración 3 y 4. *sistema de conducción.* ***Fuente:*** *Propia.*

4. Usos del Agua

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante y lo verificado durante la visita técnica, el recurso hídrico será destinado exclusivamente al ***uso agrícola****, para el riego de un área aproximada de* ***veintinueve (29) hectáreas de cultivos transitorios tales como Arroz, Maiz, Soya****. El cual será manejado mediante* ***riego por gravedad o riego superficial****, aprovechando la conducción del recurso a través del canal.*



ilustración 5. *Predio CORRALES* ***- Fuente:*** *Propia.*

- ***AFORO DE LA FUENTE***

En cuanto al ***Río Magdalena****, debido a su condición de fuente hídrica de* ***alto caudal,*** *no es posible realizar aforos directos utilizando equipos como el* ***caudalímetro OTT MF Pro****, ya que este instrumento no está diseñado para medir caudales tan elevados. Por tal motivo, no se realiza aforo con este tipo de equipo en dicha fuente. A continuación, se presenta la información hidrológica disponible suministrada por el* ***IDEAM:***

Antecedentes:

Según información del IDEAM, el caudal medio del río Magdalena, con punto de monitoreo en la estación del Puente Santander, para la zona correspondiente al municipio de Palermo (H), es de ***543 m³/s****, considerando el periodo comprendido entre enero del año 2020 y abril de 2025.*

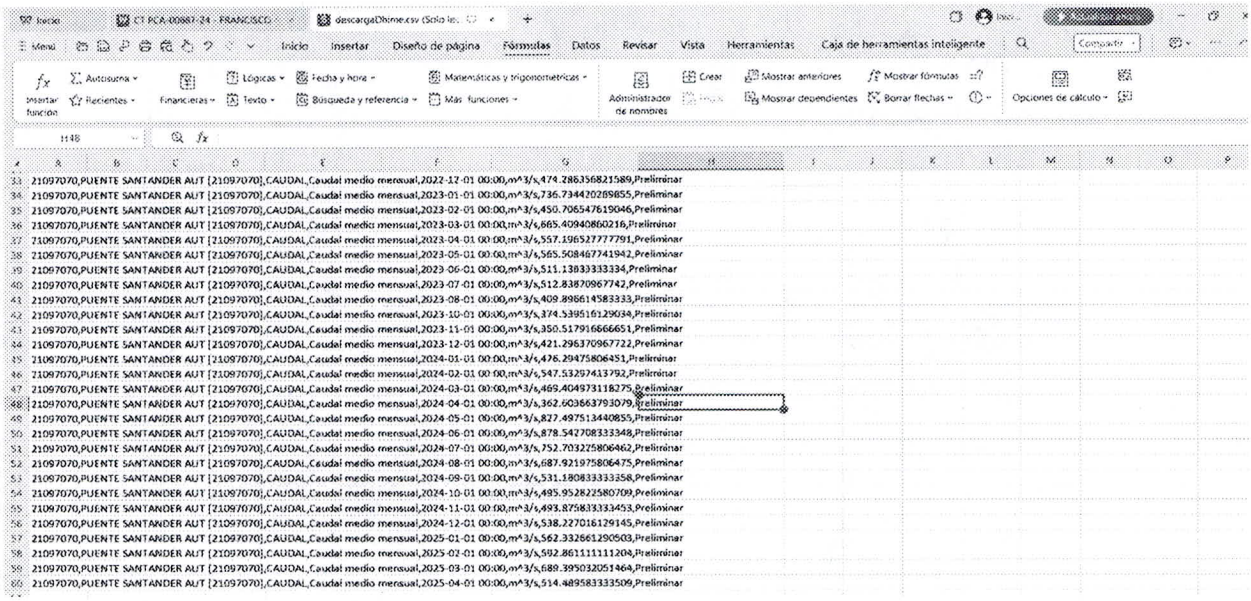
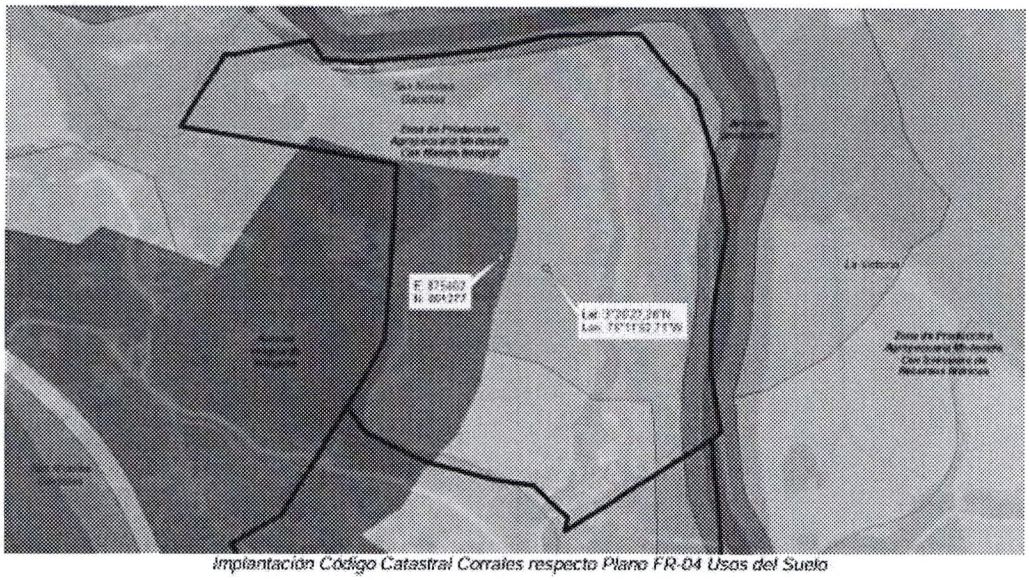


***Ilustración 6**. Tomado del Excel que genera el IDEAM*

- ***USO DEL SUELO***

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 11 de agosto de 2026, emitido por Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial (SPOT) de la Corporación mediante memorando 1705, se indica lo siguiente:

*"…**(...) PREDIO CORRALES***



Implantación Código Catastral Corrales respecto Plano FR-04 Usos del Suelo

USO SUELO	CODIGO	AREA ha
Zona de Producción Agropecuaria Moderada Con limitantes de Recursos Hídricos	*ZPMALRH*	5
Zona de Producción Agropecuaria Moderada Con Manejo Integral	*ZPAMMI*	22
Zona de Protección	*ZP*	2
Zona de Resguardo Indígena Tatacoa – Pijaos	*ZRI-T*	8

Categorías presentes en el predio Corrales

Conforme a los usos descritos para el predio El Molino, relacionado con actividades agrícolas, donde menciona 13.3 ha en cultivos de arroz, maíz y soya, y para el predio Corrales donde menciona 29 ha en cultivo de arroz, maíz y soya se tiene que dichas actividades se enmarcan en las siguientes categorías, conforme lo establecido en el artículo 74 del Acuerdo 003 de 2019 (EOT Villavieja)
***Áreas de Producción Agropecuaria Moderada con limitantes de Recurso Hídrico:** Áreas de relieve plano, de moderada profundidad. Estas áreas presentan limitaciones de recurso hídrico, sin embargo, en algunas zonas se puede disponer de agua recurriendo al agua subterránea mediante el la extracción con la energía eólica y el riego por gravedad.*

***Uso Principal: Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales y silvopastoriles Uso Compatible:** Establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa y Generación de energías limpias, incluidas granjas solares.*

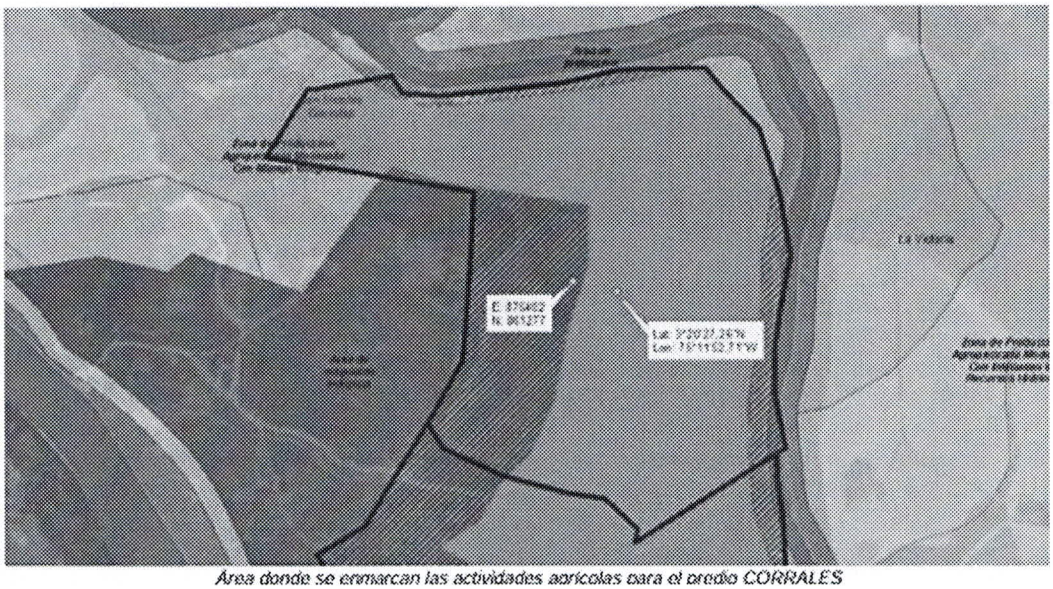
***Uso Condicionado:** Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, explotación de hidrocarburos.*

***Uso Prohibido:** Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.*

***Áreas de Producción Agropecuaria Moderada con Manejo Integral – APAMI:** Áreas con suelos poco profundos, con relieve quebrado y de mediana a baja capacidad agrológica; comprende actividades agrícolas y pecuarias con técnicas y prácticas como agroforestería, cercas vivas, bancos de proteínas, etc. que generen bajo impacto y contribuyan a la recuperación del suelo y demás recursos.*

***Uso Principal:** Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales, silvopastoriles y actividades agroindustrial incluidas avícolas, Piscícolas y porcícola. Uso Compatible: Establecimientos*

institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa.
Uso Condicionado: *Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, hospedaje, vivienda campestre, explotación de hidrocarburos y explotación de energía solar a través de granjas solares.*
Uso Prohibido: *Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.*



Área donde se enmarcan las actividades agrícolas para el predio CORRALES

Para el predio CORRALES, alrededor de 27 ha equivalentes al 73% del área total del terreno se ENMARCAN las actividades agrícolas descritas para este.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, en el caso de identificarse fuentes hídricas fuera de la cartografía oficial usada para la proyección del presente concepto y conforme al criterio establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-529 de 2025, cuando un cuerpo de agua no cuente con un estudio técnico de delimitación o acotamiento de su ronda hídrica debidamente adoptado por la autoridad ambiental competente, deberá aplicarse como medida mínima de protección la franja de treinta (30) metros correspondiente al área forestal protectora, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Lo anterior, en aplicación de los principios de prevención, precaución y protección reforzada del recurso hídrico, sin perjuicio de que estudios técnicos posteriores determinen una ronda hídrica de mayor extensión cuando las condiciones hidrológicas, geomorfológicas, ecológicas o de riesgo así lo justifiquen. (...)"

Es importante mencionar que según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

- ***CONCEPTO TECNICO DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CALIDAD AMBIENTAL, MEMORANDO 2634 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2026.***

A través del Memorando 2634 de fecha 29 de octubre de 2026, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental pronunció respuesta a la petición formulada por la Dirección Territorial Norte, señalando lo siguiente:

> *"...Atendiendo su requerimiento contenido en el memorando 1952 de 2026 por el cual, luego de contextualizarse acerca del concepto emitido a través de memorando 1115 de 2026 en el que se concluyó que "...la viabilidad técnica y jurídica para otorgar o negar la solicitud de concesión de aguas superficiales, quedará estrictamente dependiente al pronunciamiento que expida la DANCP en relación con la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la ejecución del proyecto o actividad de concesión de aguas superficiales solicitado", se solicita la emisión de un concepto frente a una situación análoga en la que al interior del trámite de una concesión de aguas superficiales adelantado por LA TATACOA S.A.S. y con el que se genera una superposición con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa, me permito proceder a ello en la forma que se expone a continuación.*
>
> *En primera medida, debe considerarse que el derecho fundamental a la consulta previa en Colombia encuentra su principal sustento en la Constitución Política, pues los artículos 1, 7 y 8 reconocen a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la diversidad cultural, con el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
>
> *El artículo 40 garantiza la participación ciudadana en las decisiones que los afectan y, de manera especial, el parágrafo del artículo 330 establece que la explotación de recursos naturales en territorios indígenas debe hacerse sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, con la obligación de consultar a sus representantes.*
> *Este mandato constitucional se complementa con el artículo 93, que incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el Convenio 169 de la OIT (aprobado por la Ley 21 de 1991) hace parte del bloque de constitucionalidad y establece en su artículo 6 que los pueblos indígenas deben ser consultados cuando se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente, y en su artículo 15 que los recursos naturales existentes en sus tierras no pueden ser explotados sin garantizarles participación.*
>
> *Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-175 de 2009, declaró la inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural) precisamente por no Haber sido consultada previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, precisando que:*
>
> *"La jurisprudencia ha sistematizado las reglas sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa y para ello, ha establecido dos niveles de análisis, que conforman el precedente aplicable. El primero, relacionado con la diferenciación entre los niveles general y particular del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, según los cuales, los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernan, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población, y de acuerdo con el carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes. El segundo, relativo a las condiciones y requisitos de*

procedimiento que deben cumplirse para que la consulta previa sea un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, al igual que las consecuencias que acarrea el incumplimiento, por parte del Gobierno, del deber de consulta previa. Así, en lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas, siendo éste un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas."

"...la preservación de la identidad diferenciada de los pueblos indígenas y tribales y la eficacia del mandato superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica, se logra a través de, entre otros mecanismos, la consulta previa. Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses. Así, en la medida en que el Convenio 169 no establece unas reglas de procedimiento y en tanto que las mismas no hayan sido fijadas en la ley, debe entenderse la flexibilidad que sobre el particular consagra el Convenio y al hecho de que, de acuerdo con el mismo, el trámite de la consulta se somete al principio de la buena fe, lo cual quiere decir, por un lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y, por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto."

De lo que se desprende que la consulta previa no es un mecanismo accesorio sino un requisito de validez constitucional que resulta aplicable por igual en asuntos legislativos y administrativos; al tiempo que su regulación normativa respecto del derecho a la consulta previa no está compilada en un solo instrumento legal, pues existen diversas disposiciones que resultan aplicables al asunto, tales como la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" y la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa."

Ahora bien, como se indicó en el concepto 1115 de 2026, pero además de conformidad con lo establecido en la sentencia T-129 de 2011, las reglas jurisprudenciales para el desarrollo de la consulta previa que deben aplicarse en todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidad étnicas, sin importar la escala de afectación:

"(i) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental y los procesos de consulta previa de comunidades étnicas se desarrollarán conforme a este criterio orientador tanto en su proyección como implementación.

(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.

(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.

(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.

(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.

(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo."

(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.

(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.

En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparición de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.[7]

(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.

(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.

(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación."

Bajo esta égida y descendiendo al asunto consultado, se tiene que la Dirección Territorial Norte advirtió que el punto de captación identificado por LA TATACOA S.A.S. en su solicitud de concesión de aguas superficiales se superpone con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa constituido mediante Resolución 060 de 1995, por lo que procedió a requerir al interesado para que adelante el trámite de verificación de procedencia de la consulta previa ante la DANCP, a lo que respondió mediante oficio 2026-E20108 del 19 de agosto de 2026 que "...no adelantó, ni adelantará el trámite ante la DANCP...", con base en los siguientes argumentos:

"Preexistencia de la servidumbre e infraestructura: Argumenta que la servidumbre y las instalaciones de bombeo/conducción son anteriores al derecho de propiedad actual del Cabildo Indígena y que no busca constituir una nueva servidumbre u ocupación.

Pruebas aportadas: Anexa declaraciones extrajuicio (Actas No. 394, 395 y 396 de 2026 de la Notaría Única de Aipe) donde personas del sector manifiestan que la infraestructura existe desde hace aproximadamente 76 años, previo a la constitución del resguardo (estimada en 36 años).

Solicitud expresa: Pide a la CAM valorar las declaraciones aportadas, reconsiderar la exigencia del trámite ante la DANCP y continuar la evaluación técnica y jurídica. Adicionalmente, solicita que, si la prueba resulta insuficiente, la Corporación emita un pronunciamiento expreso y le conceda la oportunidad de complementar la información antes de decretar el archivo."

En consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento concreto frente a sus dos (2) consultas:

Punto 1: "Si la respuesta y la prueba extrajuicio aportadas por LA TATACOA S.A.S. dan alcance legal al requerimiento de la Corporación o si, por el contrario, la vigencia del trámite ante la DANCP constituye requisito procedimental de imperativo cumplimiento de origen constitucional y legal que no puede ser sustituido por declaraciones de parte."

Respuesta: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 y adicionado por el Decreto 2353 de 2019, corresponde a la subdirección técnica de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.".

En consecuencia, es claro que la única alternativa viable para satisfacer el requerimiento emitido por la Corporación a la Sociedad LA TATACOA S.A.S., y ante cualquier circunstancia que tenga posibilidad de afectar derechos de comunidades indígenas -como lo es la

superposición del punto de captación con el área de un resguardo indígena- debe ser sometido al estudio de determinación de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- como requisito sine qua non para viabilizar la continuidad de cualquier trámite que se surta ante la Corporación, precisándose que no está dentro de sus competencias evaluar si la documentación allegada es suficiente o no para establecer la procedencia de este mecanismo por tratarse de una facultad expresamente asignada a la autoridad ya mencionada.

Por ende, la única manera de considerar atendido el requerimiento que se hizo era precisamente allegar el pronunciamiento de la DANCP sobre la determinación de procedencia de la consulta previa, que en este caso no se hizo.

En todo caso, para este tipo de trámites debe tenerse en cuenta la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa.", que reafirma que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- del Ministerio del Interior es la autoridad administrativa competente para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye en materia de determinación de procedencia y oportunidad, coordinación, dirección y desarrollo de los procesos de consulta previa; el cual debe surtir las siguientes etapas:

"4.1. Determinación de procedencia y oportunidad.

4.2. Coordinación y preparación.

4.3. Preconsulta.

4.4. Consulta previa.

4.5. Seguimiento de acuerdos."

Punto 2: "Las actuaciones administrativas procedentes a seguir dentro de los expedientes PCA-00164-26 al PCA-00170-26 (como: reiteración de la exigencia, emisión de auto archivo por desistimiento tácito o continuación del trámite técnico)."

Respuesta: Según se explicó anteriormente, la única alternativa viable para considerar atendido un requerimiento que la Corporación haga frente a la determinación de procedencia de consulta previa es allegar el soporte del pronunciamiento que sobre este particular haya emitido la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-; lo cual no puede ser reemplazado con documentación adicional o diferente por cuanto se trata de una competencia exclusiva de dicha autoridad.

Por ende, ante el incumplimiento del requerimiento impartido lo procedente es el archivo de las actuaciones…".

- ***EVALUACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE DE AHORRO DEL AGUA "PUEAA".***

El usuario presenta el correspondiente Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua "PUEAA" enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026y

radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

- ***EVALUACION OBRAS DE CONTROL Y MEDICION DE CAUDAL:***

El usuario presenta las obras de control y medición de caudal, enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026y radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

a. PERJUICIOS A TERCEROS

Según lo evaluado en la visita, la captación de aguas superficiales para uso agrícola en beneficio del predio CORRALES, no se presentó oposición alguna y no se logra establecer si perjudica a terceros, sin embargo, se hace claridad que en el momento de presentarse alguna afectación de tipo ambiental o a terceros por las obras de captación, conducción, transporte y/o entrega final, es de responsabilidad de los beneficiarios de la concesión redimir las afectaciones ocurridas.

b. OPOSICIONES

No existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas superficiales radicada en esta Corporación o en la Alcaldía del Municipio de Villavieja (Huila) o hecha saber al momento de la visita.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada de la documentación presentada, así como evaluación técnica realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la visita de campo realizada el día 23 de junio de 2026, durante la cual se verificó la ubicación del punto de captación y obra sobre el terreno, confrontado con la documentación presentada en el trámite; se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Por lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, se considera procedente ***NEGAR*** *la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas* ***N 861115 E 874605*** *en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), en el departamento del Huila, dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).*

ID	Coordenadas		Municipio	Vereda	POF	Resguardos Indigenas Formalizados	IGAC
	X	Y					
Punto de captación	874608	861110	Villavieja	San Nicolas Gaviotas	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoria de Rios (50 m).	Conforme a los Resguardos Indigenas Formalizados, de la ANT, se establece que la coordenada suministrada se localiza dentro del area del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, del Pueblo PIJAO, formalizado mediante la RESOLUCION No. 60 del 1995-12-07.	Número predial: 41872000300000002009900000 0000 Número predial (anterior): 418720003000020099000 Municipio: Villavieja, Huila Dirección: RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO Área del terreno: 2902183 m2 Área de construcción: 1488 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 9 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

Tabla 1. *Verificación de la ubicación del punto de captación respecto a resguardos indígenas formalizados y cartografía oficial.*

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 31 numeral 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, referente a las funciones de Las Corporaciones Autónomas Regionales señala las siguientes:

" 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Articulo 120 determino lo siguiente. *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

Artículo 121 ibídem, señala que, *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".*
Articulo 122 ibídem indica que, *"Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".*

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado. Riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".*

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorra de Agua (PUEAA).

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, deberá estar enmarcado con los fines establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte el artículo 2.2.3.2.8.1 del citado Decreto establece que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, capitulo 2 y la resolución que otorgue la concesión.

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el análisis efectuado para el presente trámite en el informe de visita y concepto técnico No.2501 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, encuentra esta Dirección Territorial que NO ES VIABLE otorgar permiso de Concesión de Aguas Superficiales a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio denominado "Corrales", con matrícula inmobiliaria No.200-45662, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, departamento del Huila , toda vez, que se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

"..."...Teniendo en cuenta la evaluación realizada de la documentación presentada, así como evaluación técnica realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la visita de campo realizada el día 23 de junio de 2026, durante la cual se verificó la ubicación del punto de captación y obra sobre el terreno, confrontado con la documentación presentada en el trámite; se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Por lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, se considera procedente ***NEGAR*** *la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas* ***N 861115 E 874605*** *en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), en el departamento del Huila, dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).*

(...)"

De lo anterior se concluye entonces, que NO ES VIABLE otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas **N 861115 E 874605** en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, acogiendo el informe de visita y concepto técnico No. 2501 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, emitido por los funcionarios comisionados,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES solicitado por **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica denominada" Rio Magdalena", para uso doméstico, en beneficio del Predio "Corrales", ubicada en la vereda San Nicolas, jurisdicción del Municipio de Villavieja(H), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, en lo consignado en el informe de visita y concepto técnico No. 2501 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia una vez en firme el presente acto administrativo ARCHIVESE el expediente PCA-00164-26, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2025 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José

Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila; indicándole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto Texto Legal: Juliana Perdomo – Contratista apoyo Jurídico DTN
Expediente: PCA-00164-26

RESOLUCIÓN No. 3.333
30 de octubre de 2026

POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
(PCA-00164-26)

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y atendiendo lo siguiente

ANTECEDENTES

Mediante escrito bajo el radicado CAM No.2026-E 7611 del 27 de marzo de 2026, LA TATACOA S.A.S con Nit No. 860.521.676-4 representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, solicitó liquidación por servicios de evaluación. Que mediante oficio de salida con el radicado CAM No.10434 2026-S del 14 de abril de 2026, se dio respuesta a la solicitud de la liquidación por servicios de evaluación.

Que mediante radicado CAM No. No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026 y VITAL No. 310000086052167626006, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, con dirección de notificación carrera 15 No. 124 B33, teléfono de contacto 3105772282 y correo electrónico jlbl46@yahoo.com, en calidad de propietario, solicitó ante este despacho el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada Rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en la vereda San Nicolas jurisdicción del Municipio de Villavieja, departamento del Huila.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

-Radicado en el aplicativo VITAL

-Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado por el solicitante

-Soporte de pago por servicios de evaluación

-Fotocopia de la cédula del representante legal

-Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica,

-Certificado de Libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 3 meses

-Programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA No simplificado

-Certificado de uso de suelo expedido por la oficina de planeación municipal correspondiente

-Croquis del lugar de captación de las aguas y del predio.

Que mediante radicado 2347 2026-S del 30 de enero de 2026, se requirió información, la cual mediante radicado CAM 2026-E 4623 del 26 de febrero de 2026, allega respuesta.

Una vez revisada la información allegada por LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, procede esta Territorial a emitir Auto No.055 de fecha 15 de mayo de 2026, en el que resolvió este despacho dar inicio de trámite de solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, para ser destinado al uso agrícola, en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662, ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de Villavieja – Huila.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S15474 de fecha 21 de mayo de 2026, esta Territorial notifico de manera electrónica el Auto Inicio de trámite No. 055 de fecha 15 de mayo de 2026, a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila.

Mediante radicado CAM No. 2026-E13018 de fecha 27 de mayo de 2026, el señor LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, allego recibo de pago por concepto de seguimiento, en virtud de lo establecido en el Auto Inicio de Tramite No.061 de fecha 15 de mayo de 2026

Mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E16779 de fecha 29 de mayo de 2026, se remitió al municipio de Villavieja - Huila, el aviso del trámite PCA-00164-26, para su respectiva fijación en un lugar público y visible por el termino de 10 días hábiles, con el fin de que las personas que sientan perjudicadas puedan hacer valer sus derechos.

Según constancia de publicación de fecha 18 de junio de 2026, por parte del secretario de la Dirección Territorial Norte, se realizó la fijación y desfijación del aviso en la cartelera de la Corporación, fijado el aviso el día 02 de junio y desfijado el 17 de junio de 2026, siendo inhábiles los días 06,07,08,13, 14 y 15 de junio de 2026, garantizando de esta manera el principio de publicidad y contradicción.

Mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E14816 de fecha 17 de junio de 2026, el municipio de Villavieja – Huila, remite constancia de fijación y desfijación de aviso, siendo fijado el día 01 de junio de 2026 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y desfijado el día 16 de junio de 2026.

El día 23 de junio de 2026, se realizó visita técnica al predio "CORRALES" ubicado en la vereda San Nicolas, en jurisdicción del municipio de Villavieja – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2501 de fecha 30 de junio de 2026 y complementado el 29 de octubre de 2026.

CONSIDERACIONES

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez verificada la información allegada por el interesado, se emitió informe de visita y concepto técnico con consecutivo No. 2501 de fecha 30 de junio de 2026 y complementado el 29 de octubre de 2026, en el que se expone:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Se realiza revisión de la documentación, conforme la lista de chequeo revisión de requisitos mínimos para la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales F-CAM-248. Versión 9 de mayo 19 de 2025

DOCUMENTOS QUE DEBE ANEXAR	***OBSERVACIONES***
Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (debidamente diligenciado y firmado por cada uno de los solicitantes), adjuntando el No. del radicado del aplicativo VITAL de la solicitud del permiso. En medio físico	*El usuario anexa el Formato Único Nacional de Solicitud bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026, solicitando permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena.*
Anexar el soporte de pago por costos de evaluación y adjuntar el No. del radicado del aplicativo VITAL (costos de evaluación). En medio físico.	*El usuario anexa el soporte de pago por costo de evaluación bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026 y el VITAL No. 310000086052167626006 del 03 de mayo de 2026.*
Fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno del (os) solicitantes(s). En medio físico.	*El usuario anexo la cedula de ciudadanía bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA	*El usuario anexo el PUEAA bajo el radicado CAM No. CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026 y radicado 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026*
Documentos que acrediten personería jurídica del(os) solicitante(s)	
Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior de tres (3) meses. (RUT y/o Certificado de Cámara de Comercio) En medio físico.	*El usuario anexó Certificado de Cámara de Comercio bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Juntas de Acción Comunal: *Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior de tres (3) meses. (RUT y/o Certificado de Cámara de Comercio) En medio físico.*	*No Aplica*
Personería jurídica y/o Certificación e inscripción de dignatarios (expedida por la Gobernación)	*No Aplica*

Fotocopia de cédula de ciudadanía del(os) representante(s) legal(es).	*No Aplica*
Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. En medio físico.	*No Aplica*
Documentos que acrediten la calidad del solicitante frente al predio	
***En caso de actuar como propietario:** Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses). En medio físico.*	*El usuario anexa el Certificado de libertad y tradición, bajo el radicado CAM No. CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026*
***En caso de actuar como tenedor:** Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo. En medio físico.*	*No Aplica*
***En caso de actuar como Poseedor:** Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra-juicio. En medio físico.*	*No Aplica*
Permisos de Servidumbre (cuando se trate de proyectos lineales - líneas eléctricas, oleoductos, Vías) En medio físico.	*No Aplica*
Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado En medio físico.	*No Aplica*
Documentos técnicos	
Censo de usuarios para acueductos veredales y municipales. En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*
Resolución de autorización sanitaria favorable expedida por la secretaria de salud departamental para acueductos veredales o municipales. En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*
Certificado de uso de suelo expedido por la oficina de Planeación municipal correspondiente, vigencia del año en curso En medio físico y magnético (USB, CD).	*El usuario anexo el certificado de usos de suelo expedida por la oficina de planeación de Villavieja bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Croquis a mano alzada del lugar de captación de las aguas y del predio. En medio físico y magnético (USB, CD).	*El usuario anexo el **croquis** a mano alzada del lugar de captación de las aguas y del predio bajo el radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026.*
Planos y diseños de obras hidráulicas y redes para distritos de riego y acueductos veredales o municipal En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*
Paz y salvo por concepto de tasa por uso del agua en los casos de renovación, traspaso, cesión y/o modificación. En medio físico y magnético (USB, CD).	*No Aplica*

- ***OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN***

*El día 23 de junio de 2026, tal como se había programado, se realizó el desplazamiento al predio denominado "**CORRALES**", ubicado en la vereda San Nicólas jurisdicción del Municipio de Villavieja - Huila, el presente tramite consiste en la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominado Rio Magdalena para uso agrícola, en beneficio del predio CORRALES identificado según el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 200-45662, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del Municipio de Villavieja.*

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a desarrollar la presente visita de campo con las siguientes actividades las cuales se describen a continuación:

1. *Sitio de Ubicación*

El predio denominado CORRALES según información recopilada en campo, se encuentra ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la ubicado en la vereda San Nicolas jurisdicción del Municipio de Villavieja - Huila, tiene una extensión de 37 Has 5000 m2. Según lo informado en la visita el uso que requiere realizar con la concesión es agrícola, la captación se realiza a través de un equipo de bombeo, ubicada en las coordenadas planas ***N 861115 E 874605****.*

Por otra parte, es importante mencionar que como línea base ambiental se tomó la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información suministrada por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM imágenes de Google Earth y Cartografía Base, escala 1:25.000, IGAC, VUR – CAM. Dado a lo anterior, se encuentra que en la información presentada (Certificado de libertad y tradición, Escritura Pública) el predio en beneficio corresponde al predio CORRALES, con matrícula inmobiliaria No. 200-45662.

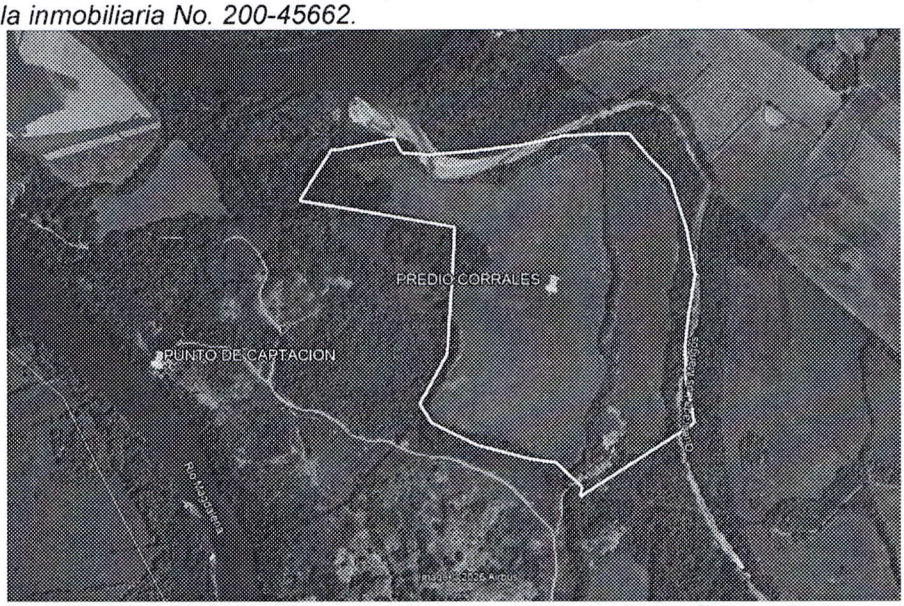


Imagen 1. *Ubicación geográfica del predio,* ***Fuente:*** *Google Earth*

Según la información consultada en el IGAC, el predio denominado Corrales se encuentra ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, Huila. El inmueble se identifica con el número predial 41872000300020021000 y el número de matrícula inmobiliaria 200-45662. El predio cuenta con una extensión aproximada de 37 Has 5000 m² y presenta destinación agrícola.

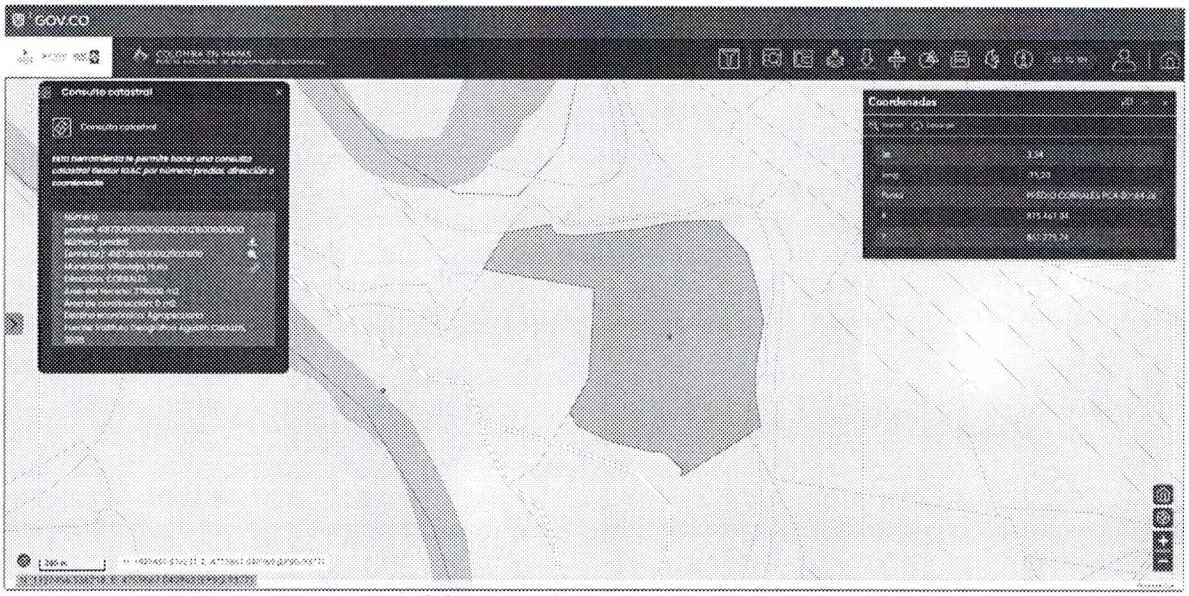


Imagen 2. *Ubicación predial. CORRALES.* ***Fuente:*** *Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.

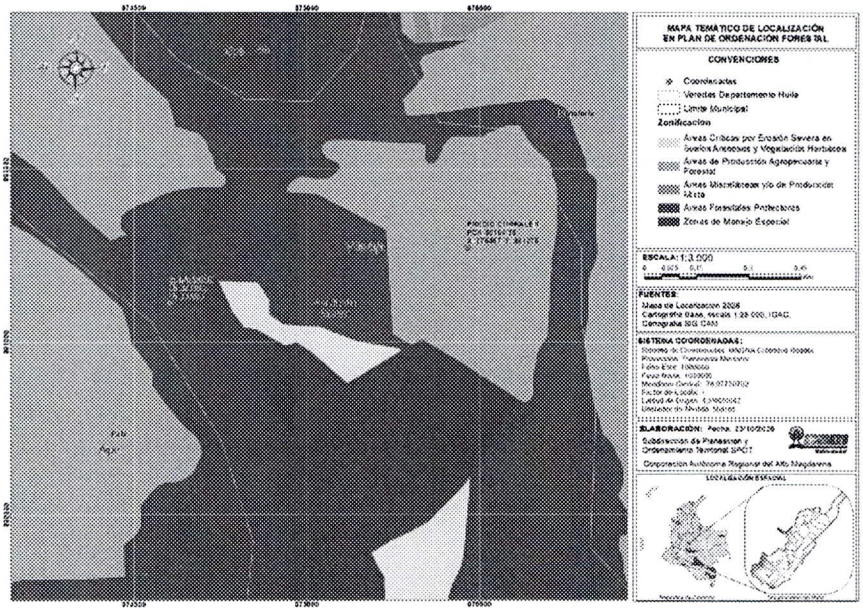


Imagen 3. *Mapa temático de Localización en el plan de ordenación Forestal.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

Según la información suministrada por SPOT, teniendo en cuenta la plancha hidrográfica del IGAC se establece que la coordenada de captación se encuentra ubicada sobre la fuente hídrica Rio Magdalena.

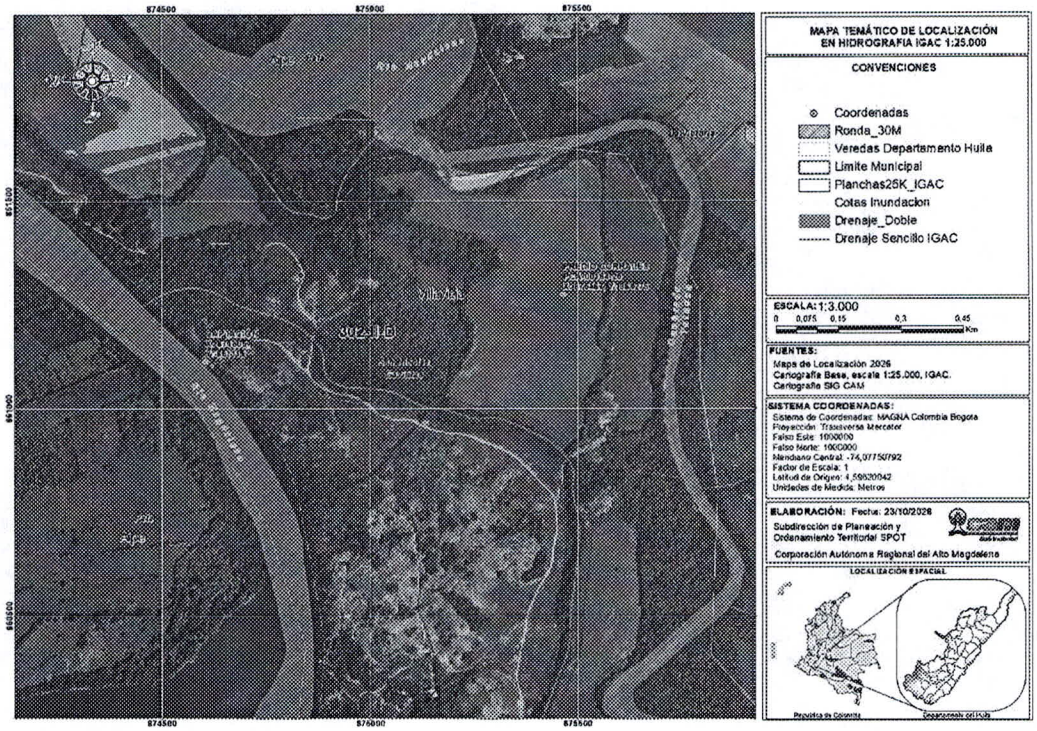


Imagen 4. *Mapa temático de Localización en Hidrografía.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

2. *Sitio de Captación:*

La captación del recurso hídrico, de acuerdo con la información suministrada por el solicitante y verificada durante la visita técnica de campo, se encuentra proyectada en el punto ubicado en las coordenadas planas ***N 861115 E 874605****, sobre la* ***margen derecha de la fuente hídrica denominada Rio Magdalena****. La obra de captación corresponde a un* ***sistema de bombeo mediante bomba de succión****, destinado a la extracción del recurso hídrico de la fuente.*





Ilustración 1 y 2. *Punto proyectado para la Captación, Rio Magdalena.* ***Fuente:*** *Propia.*

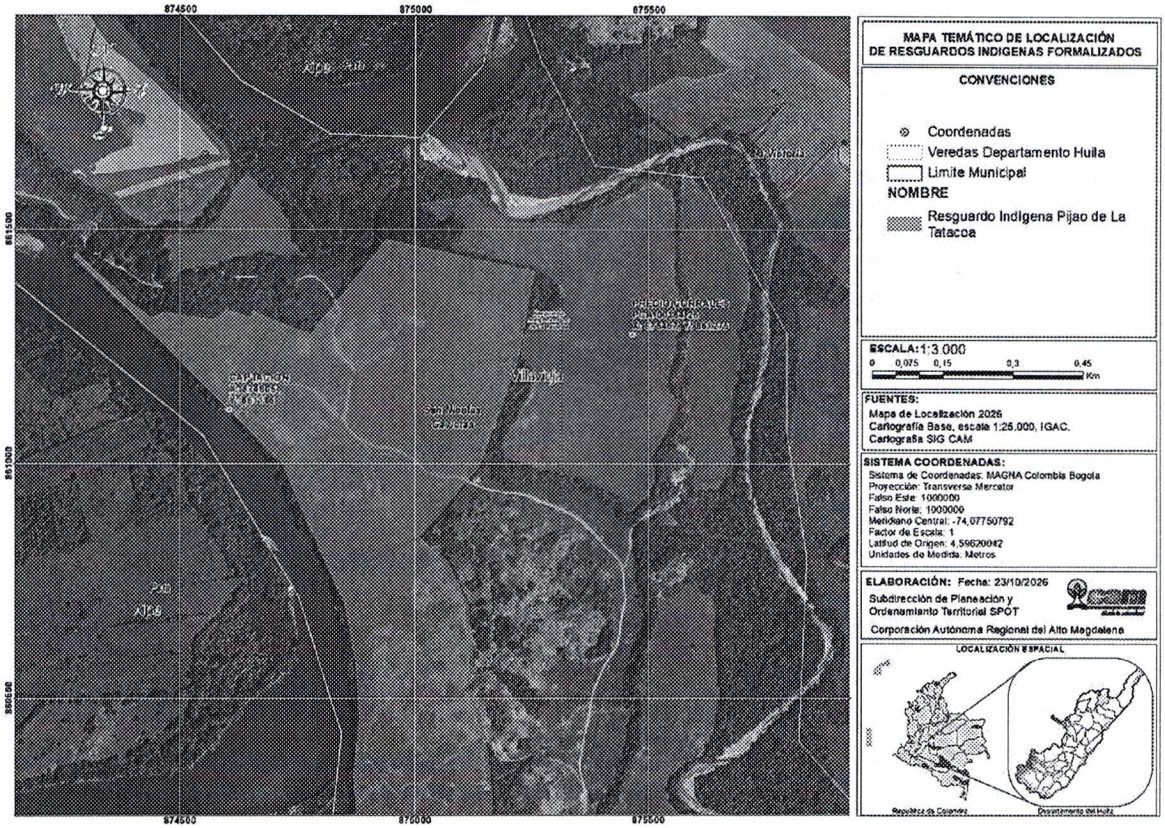
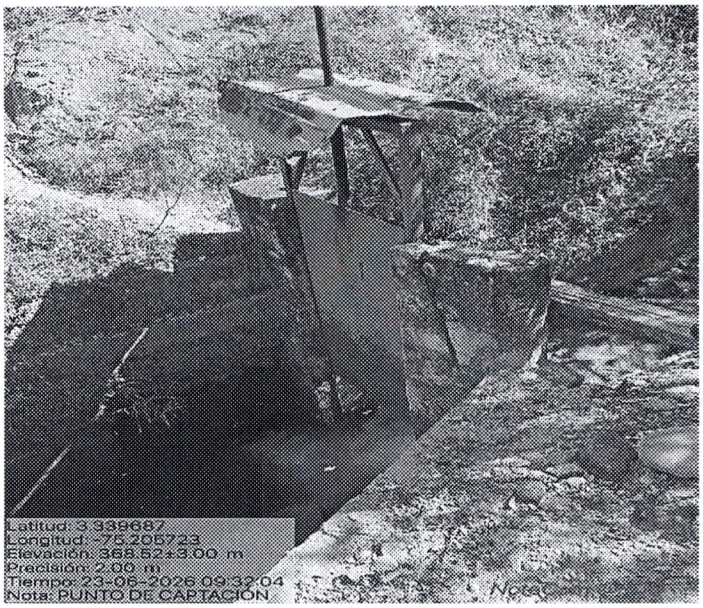


Imagen 5. *Punto de Captación.* ***Fuente.*** *Propia*

3. Conducción

Según lo observado durante la visita técnica y la información suministrada por el solicitante, la conducción del recurso hídrico se realizará desde el punto de captación sobre ***el Rio Magdalena****, mediante un* ***sistema de bombeo*** *que impulsará el agua hasta su descarga en un* ***canal en tierra****. A partir de este canal se realizará por gravedad la conducción y distribución del recurso hacia las áreas destinadas a los diferentes usos solicitados.*



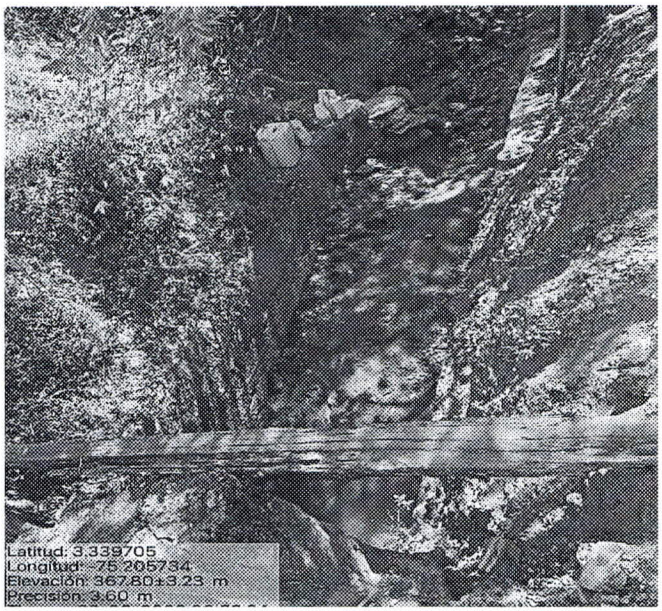


Ilustración 3 y 4. *sistema de conducción.* ***Fuente:*** *Propia.*

4. Usos del Agua

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante y lo verificado durante la visita técnica, el recurso hídrico será destinado exclusivamente al ***uso agrícola****, para el riego de un área aproximada de* ***veintinueve (29) hectáreas de cultivos transitorios tales como Arroz, Maiz, Soya****. El cual será manejado mediante* ***riego por gravedad o riego superficial****, aprovechando la conducción del recurso a través del canal.*



ilustración 5. *Predio CORRALES* ***- Fuente:*** *Propia.*

- ***AFORO DE LA FUENTE***

En cuanto al ***Río Magdalena****, debido a su condición de fuente hídrica de* ***alto caudal,*** *no es posible realizar aforos directos utilizando equipos como el* ***caudalímetro OTT MF Pro****, ya que este instrumento no está diseñado para medir caudales tan elevados. Por tal motivo, no se realiza aforo con este tipo de equipo en dicha fuente. A continuación, se presenta la información hidrológica disponible suministrada por el* ***IDEAM:***

Antecedentes:

Según información del IDEAM, el caudal medio del río Magdalena, con punto de monitoreo en la estación del Puente Santander, para la zona correspondiente al municipio de Palermo (H), es de ***543 m³/s****, considerando el periodo comprendido entre enero del año 2020 y abril de 2025.*

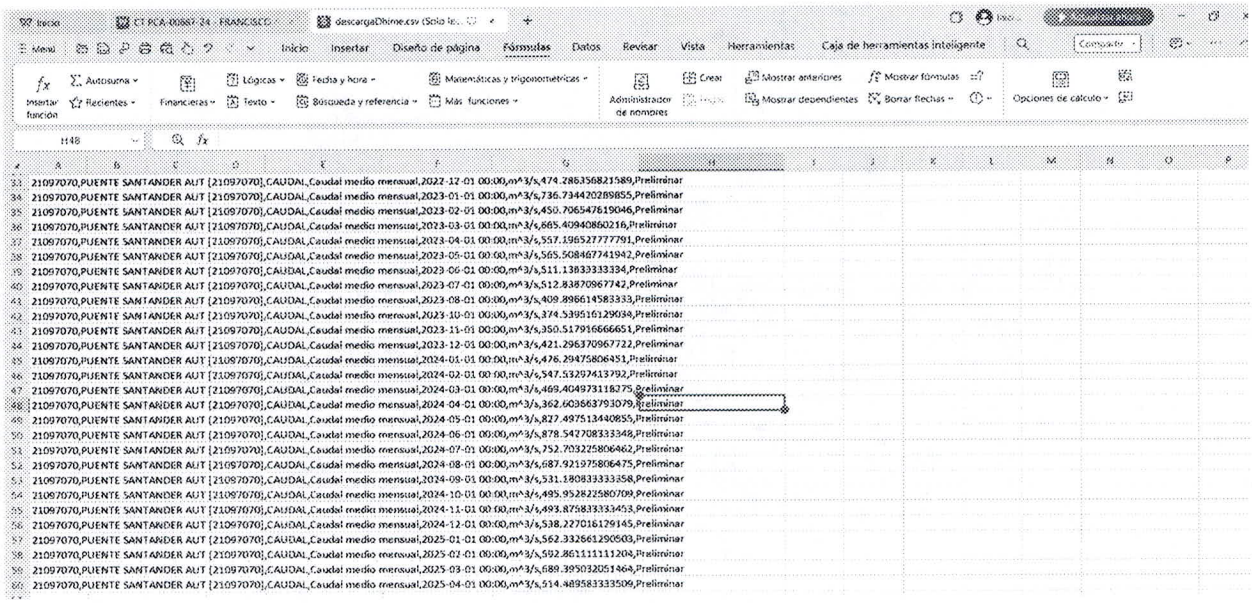
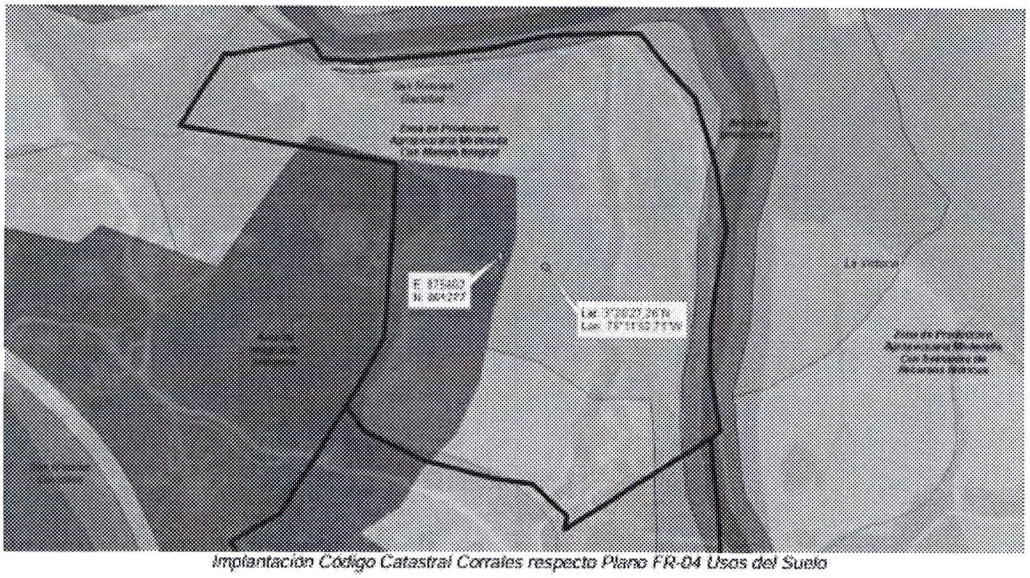


***Ilustración 6**. Tomado del Excel que genera el IDEAM*

- ***USO DEL SUELO***

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 11 de agosto de 2026, emitido por Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial (SPOT) de la Corporación mediante memorando 1705, se indica lo siguiente:

*"…**(...) PREDIO CORRALES***



Implantación Código Catastral Corrales respecto Plano FR-04 Usos del Suelo

USO SUELO	CODIGO	AREA ha
Zona de Producción Agropecuaria Moderada Con limitantes de Recursos Hídricos	*ZPMALRH*	5
Zona de Producción Agropecuaria Moderada Con Manejo Integral	*ZPAMMI*	22
Zona de Protección	*ZP*	2
Zona de Resguardo Indígena Tatacoa – Pijaos	*ZRI-T*	8

Categorías presentes en el predio Corrales

Conforme a los usos descritos para el predio El Molino, relacionado con actividades agrícolas, donde menciona 13.3 ha en cultivos de arroz, maíz y soya, y para el predio Corrales donde menciona 29 ha en cultivo de arroz, maíz y soya se tiene que dichas actividades se enmarcan en las siguientes categorías, conforme lo establecido en el artículo 74 del Acuerdo 003 de 2019 (EOT Villavieja)

Áreas de Producción Agropecuaria Moderada con limitantes de Recurso Hídrico: *Áreas de relieve plano, de moderada profundidad. Estas áreas presentan limitaciones de recurso hídrico, sin embargo, en algunas zonas se puede disponer de agua recurriendo al agua subterránea mediante el la extracción con la energía eólica y el riego por gravedad.*

Uso Principal: Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales y silvopastoriles Uso Compatible: *Establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa y Generación de energías limpias, incluidas granjas solares.*

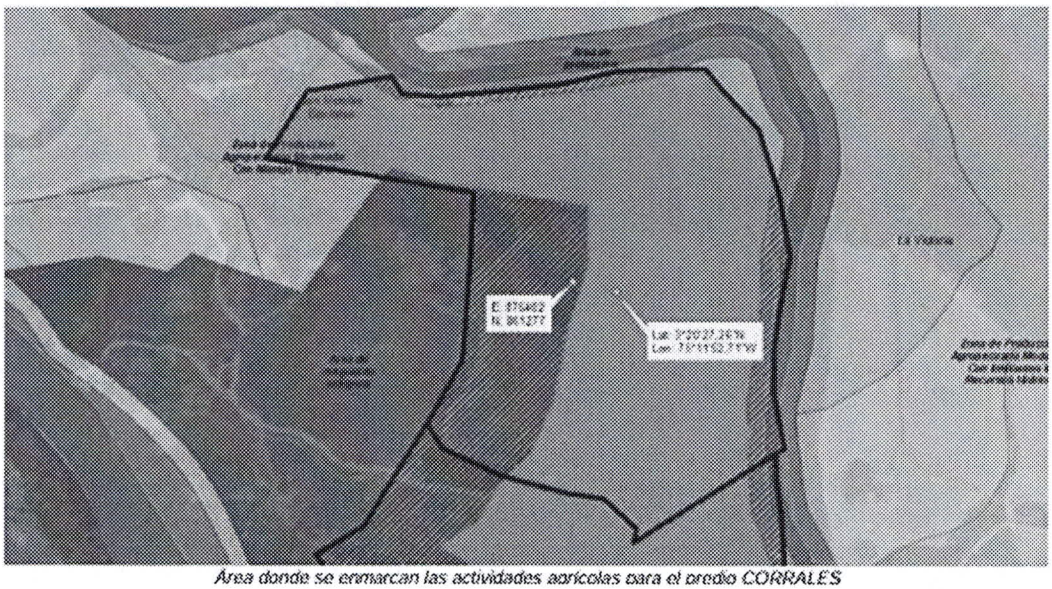
Uso Condicionado: *Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, explotación de hidrocarburos.*

Uso Prohibido: *Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.*

Áreas de Producción Agropecuaria Moderada con Manejo Integral – APAMI: *Áreas con suelos poco profundos, con relieve quebrado y de mediana a baja capacidad agrológica; comprende actividades agrícolas y pecuarias con técnicas y prácticas como agroforestería, cercas vivas, bancos de proteínas, etc. que generen bajo impacto y contribuyan a la recuperación del suelo y demás recursos.*

Uso Principal: *Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales, silvopastoriles y actividades agroindustrial incluidas avícolas, Piscícolas y porcícola. Uso Compatible: Establecimientos*

institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa.
***Uso Condicionado:** Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, hospedaje, vivienda campestre, explotación de hidrocarburos y explotación de energía solar a través de granjas solares.*
***Uso Prohibido:** Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.*



Area donde se enmarcan las actividades agrícolas para el predio CORRALES

Para el predio CORRALES, alrededor de 27 ha equivalentes al 73% del área total del terreno se ENMARCAN las actividades agrícolas descritas para este.

*Adicionalmente, es pertinente señalar que, en el caso de identificarse fuentes hídricas fuera de la cartografía oficial usada para la proyección del presente concepto y conforme al criterio establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-529 de 2025, cuando un cuerpo de agua no cuente con un estudio técnico de delimitación o acotamiento de su ronda hídrica debidamente adoptado por la autoridad ambiental competente, deberá aplicarse como medida mínima de protección la franja de treinta (30) metros correspondiente al área forestal protectora, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Lo anterior, en aplicación de los principios de prevención, precaución y protección reforzada del recurso hídrico, sin perjuicio de que estudios técnicos posteriores determinen una ronda hídrica de mayor extensión cuando las condiciones hidrológicas, geomorfológicas, ecológicas o de riesgo así lo justifiquen. **(...)**"*

Es importante mencionar que según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

- ***CONCEPTO TECNICO DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CALIDAD AMBIENTAL, MEMORANDO 2634 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2026.***

A través del Memorando 2634 de fecha 29 de octubre de 2026, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental pronunció respuesta a la petición formulada por la Dirección Territorial Norte, señalando lo siguiente:

> *"...Atendiendo su requerimiento contenido en el memorando 1952 de 2026 por el cual, luego de contextualizarse acerca del concepto emitido a través de memorando 1115 de 2026 en el que se concluyó que "...la viabilidad técnica y jurídica para otorgar o negar la solicitud de concesión de aguas superficiales, quedará estrictamente dependiente al pronunciamiento que expida la DANCP en relación con la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la ejecución del proyecto o actividad de concesión de aguas superficiales solicitado", se solicita la emisión de un concepto frente a una situación análoga en la que al interior del trámite de una concesión de aguas superficiales adelantado por LA TATACOA S.A.S. y con el que se genera una superposición con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa, me permito proceder a ello en la forma que se expone a continuación.*
>
> *En primera medida, debe considerarse que el derecho fundamental a la consulta previa en Colombia encuentra su principal sustento en la Constitución Política, pues los artículos 1, 7 y 8 reconocen a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la diversidad cultural, con el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
>
> *El artículo 40 garantiza la participación ciudadana en las decisiones que los afectan y, de manera especial, el parágrafo del artículo 330 establece que la explotación de recursos naturales en territorios indígenas debe hacerse sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, con la obligación de consultar a sus representantes.*
> *Este mandato constitucional se complementa con el artículo 93, que incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el Convenio 169 de la OIT (aprobado por la Ley 21 de 1991) hace parte del bloque de constitucionalidad y establece en su artículo 6 que los pueblos indígenas deben ser consultados cuando se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente, y en su artículo 15 que los recursos naturales existentes en sus tierras no pueden ser explotados sin garantizarles participación.*
>
> *Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-175 de 2009, declaró la inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural) precisamente por no Haber sido consultada previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, precisando que:*
>
> *"La jurisprudencia ha sistematizado las reglas sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa y para ello, ha establecido dos niveles de análisis, que conforman el precedente aplicable. El primero, relacionado con la diferenciación entre los niveles general y particular del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, según los cuales, los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernan, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población, y de acuerdo con el carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes. El segundo, relativo a las condiciones y requisitos de*

procedimiento que deben cumplirse para que la consulta previa sea un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, al igual que las consecuencias que acarrea el incumplimiento, por parte del Gobierno, del deber de consulta previa. Así, en lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas, siendo éste un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas."

"...la preservación de la identidad diferenciada de los pueblos indígenas y tribales y la eficacia del mandato superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica, se logra a través de, entre otros mecanismos, la consulta previa. Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses. Así, en la medida en que el Convenio 169 no establece unas reglas de procedimiento y en tanto que las mismas no hayan sido fijadas en la ley, debe entenderse la flexibilidad que sobre el particular consagra el Convenio y al hecho de que, de acuerdo con el mismo, el trámite de la consulta se somete al principio de la buena fe, lo cual quiere decir, por un lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y, por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto."

De lo que se desprende que la consulta previa no es un mecanismo accesorio sino un requisito de validez constitucional que resulta aplicable por igual en asuntos legislativos y administrativos; al tiempo que su regulación normativa respecto del derecho a la consulta previa no está compilada en un solo instrumento legal, pues existen diversas disposiciones que resultan aplicables al asunto, tales como la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" y la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa."

Ahora bien, como se indicó en el concepto 1115 de 2026, pero además de conformidad con lo establecido en la sentencia T-129 de 2011, las reglas jurisprudenciales para el desarrollo de la consulta previa que deben aplicarse en todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidad étnicas, sin importar la escala de afectación:

"(i) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental y los procesos de consulta previa de comunidades étnicas se desarrollarán conforme a este criterio orientador tanto en su proyección como implementación.

(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.

(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.

(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.

(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.

(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo."

(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.

(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.

En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparición de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.[7]

(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.

(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.

(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación."

Bajo esta égida y descendiendo al asunto consultado, se tiene que la Dirección Territorial Norte advirtió que el punto de captación identificado por LA TATACOA S.A.S. en su solicitud de concesión de aguas superficiales se superpone con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa constituido mediante Resolución 060 de 1995, por lo que procedió a requerir al interesado para que adelante el trámite de verificación de procedencia de la consulta previa ante la DANCP, a lo que respondió mediante oficio 2026-E20108 del 19 de agosto de 2026 que "...no adelantó, ni adelantará el trámite ante la DANCP...", con base en los siguientes argumentos:

"Preexistencia de la servidumbre e infraestructura: Argumenta que la servidumbre y las instalaciones de bombeo/conducción son anteriores al derecho de propiedad actual del Cabildo Indígena y que no busca constituir una nueva servidumbre u ocupación.

Pruebas aportadas: Anexa declaraciones extrajuicio (Actas No. 394, 395 y 396 de 2026 de la Notaría Única de Aipe) donde personas del sector manifiestan que la infraestructura existe desde hace aproximadamente 76 años, previo a la constitución del resguardo (estimada en 36 años).

Solicitud expresa: Pide a la CAM valorar las declaraciones aportadas, reconsiderar la exigencia del trámite ante la DANCP y continuar la evaluación técnica y jurídica. Adicionalmente, solicita que, si la prueba resulta insuficiente, la Corporación emita un pronunciamiento expreso y le conceda la oportunidad de complementar la información antes de decretar el archivo."

En consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento concreto frente a sus dos (2) consultas:

Punto 1: "Si la respuesta y la prueba extrajuicio aportadas por LA TATACOA S.A.S. dan alcance legal al requerimiento de la Corporación o si, por el contrario, la vigencia del trámite ante la DANCP constituye requisito procedimental de imperativo cumplimiento de origen constitucional y legal que no puede ser sustituido por declaraciones de parte."

Respuesta: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 y adicionado por el Decreto 2353 de 2019, corresponde a la subdirección técnica de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.".

En consecuencia, es claro que la única alternativa viable para satisfacer el requerimiento emitido por la Corporación a la Sociedad LA TATACOA S.A.S., y ante cualquier circunstancia que tenga posibilidad de afectar derechos de comunidades indígenas -como lo es la

superposición del punto de captación con el área de un resguardo indígena- debe ser sometido al estudio de determinación de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- como requisito sine qua non para viabilizar la continuidad de cualquier trámite que se surta ante la Corporación, precisándose que no está dentro de sus competencias evaluar si la documentación allegada es suficiente o no para establecer la procedencia de este mecanismo por tratarse de una facultad expresamente asignada a la autoridad ya mencionada.

Por ende, la única manera de considerar atendido el requerimiento que se hizo era precisamente allegar el pronunciamiento de la DANCP sobre la determinación de procedencia de la consulta previa, que en este caso no se hizo.

En todo caso, para este tipo de trámites debe tenerse en cuenta la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa.", que reafirma que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- del Ministerio del Interior es la autoridad administrativa competente para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye en materia de determinación de procedencia y oportunidad, coordinación, dirección y desarrollo de los procesos de consulta previa; el cual debe surtir las siguientes etapas:

"4.1. Determinación de procedencia y oportunidad.

4.2. Coordinación y preparación.

4.3. Preconsulta.

4.4. Consulta previa.

4.5. Seguimiento de acuerdos."

Punto 2: "Las actuaciones administrativas procedentes a seguir dentro de los expedientes PCA-00164-26 al PCA-00170-26 (como: reiteración de la exigencia, emisión de auto archivo por desistimiento tácito o continuación del trámite técnico)."

Respuesta: Según se explicó anteriormente, la única alternativa viable para considerar atendido un requerimiento que la Corporación haga frente a la determinación de procedencia de consulta previa es allegar el soporte del pronunciamiento que sobre este particular haya emitido la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-; lo cual no puede ser reemplazado con documentación adicional o diferente por cuanto se trata de una competencia exclusiva de dicha autoridad.

Por ende, ante el incumplimiento del requerimiento impartido lo procedente es el archivo de las actuaciones…".

- ***EVALUACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE DE AHORRO DEL AGUA "PUEAA".***

El usuario presenta el correspondiente Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua "PUEAA" enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026y

radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

- ***EVALUACION OBRAS DE CONTROL Y MEDICION DE CAUDAL:***

El usuario presenta las obras de control y medición de caudal, enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 10990 del 06 de mayo de 2026y radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

a. PERJUICIOS A TERCEROS

Según lo evaluado en la visita, la captación de aguas superficiales para uso agrícola en beneficio del predio CORRALES, no se presentó oposición alguna y no se logra establecer si perjudica a terceros, sin embargo, se hace claridad que en el momento de presentarse alguna afectación de tipo ambiental o a terceros por las obras de captación, conducción, transporte y/o entrega final, es de responsabilidad de los beneficiarios de la concesión redimir las afectaciones ocurridas.

b. OPOSICIONES

No existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas superficiales radicada en esta Corporación o en la Alcaldía del Municipio de Villavieja (Huila) o hecha saber al momento de la visita.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada de la documentación presentada, así como evaluación técnica realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la visita de campo realizada el día 23 de junio de 2026, durante la cual se verificó la ubicación del punto de captación y obra sobre el terreno, confrontado con la documentación presentada en el trámite; se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Por lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, se considera procedente ***NEGAR*** *la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas* ***N 861115 E 874605*** *en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), en el departamento del Huila, dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).*

ID	Coordenadas		Municipio	Vereda	POF	Resguardos Indígenas Formalizados	IGAC
	X	Y					
Punto de captación	874608	861110	Villavieja	San Nicolas Gaviotas	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoria de Rios (50 m).	Conforme a los Resguardos Indígenas Formalizados, de la ANT, se establece que la coordenada suministrada se localiza dentro del area del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, del Pueblo PIJAO, formalizado mediante la RESOLUCION No. 60 del 1995-12-07.	Número predial: 41872000300000002009900000 0000 Número predial (anterior): 41872000300020099000 Municipio: Villavieja, Huila Dirección: RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO Área del terreno: 2902183 m2 Área de construcción: 1488 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 9 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

Tabla 1. *Verificación de la ubicación del punto de captación respecto a resguardos indígenas formalizados y cartografía oficial.*

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 31 numeral 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, referente a las funciones de Las Corporaciones Autónomas Regionales señala las siguientes:

" 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Articulo 120 determino lo siguiente. *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

Artículo 121 ibídem, señala que, *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".*
Articulo 122 ibídem indica que, *"Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".*

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado. Riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".*

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorra de Agua (PUEAA).

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, deberá estar enmarcado con los fines establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte el artículo 2.2.3.2.8.1 del citado Decreto establece que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, capitulo 2 y la resolución que otorgue la concesión.

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el análisis efectuado para el presente trámite en el informe de visita y concepto técnico No.2501 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, encuentra esta Dirección Territorial que NO ES VIABLE otorgar permiso de Concesión de Aguas Superficiales a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio denominado "Corrales", con matrícula inmobiliaria No.200-45662, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, departamento del Huila , toda vez, que se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

"..."...Teniendo en cuenta la evaluación realizada de la documentación presentada, así como evaluación técnica realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la visita de campo realizada el día 23 de junio de 2026, durante la cual se verificó la ubicación del punto de captación y obra sobre el terreno, confrontado con la documentación presentada en el trámite; se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Por lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, se considera procedente ***NEGAR*** *la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas* ***N 861115 E 874605*** *en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), en el departamento del Huila, dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).*

(...)"

De lo anterior se concluye entonces, que NO ES VIABLE otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas **N 861115 E 874605** en beneficio del predio "CORRALES" con matrícula inmobiliaria No. 200-45662 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá Norte (m): 861275 Este (m): 875467 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, acogiendo el informe de visita y concepto técnico No. 2501 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, emitido por los funcionarios comisionados,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES solicitado por **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica denominada" Rio Magdalena", para uso doméstico, en beneficio del Predio "Corrales", ubicada en la vereda San Nicolas, jurisdicción del Municipio de Villavieja(H), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, en lo consignado en el informe de visita y concepto técnico No. 2501 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia una vez en firme el presente acto administrativo ARCHIVESE el expediente PCA-00164-26, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2025 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José

Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila; indicándole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto Texto Legal: Juliana Perdomo – Contratista apoyo Jurídico DTN
Expediente: PCA-00164-26